Boletin

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que Los suscriptores tienen derecho ademas de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p g de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Títuco preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón, Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, al Teniente General D. Miguel Correa y García, que actual-mente desempeña el cargo de Capitan general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

Vengo en nombrar Capitán general de las Islas Baleares al Teniente General don Joaquin Ahumada y Centurión.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 14 de Enero.)

Núm. 81

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

Según dispone el art. 60 y siguientes del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, próxima está la época en que deben formarse los apéndices á los amillaramientos para el año económico de 1897-98.

Tanto las Comisiones de Evaluación de la Capital. Mahón é Ibiza como los Ayuntamientos y Juntas periciales de los demás pueblos de esta provincia, saben perfectamente el deber en que se hallan de ejecutar los referidos trabajos durante el mes de Febrero y que una vez ultimados deben exponerlos al público en los quince días del siguiente mes de Marzo á efectos de reclamación, debiendo resolverse antes del día 20 del mismo cuantas reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo hayan sido presentadas. Dicha resolución compete al Ayuntamiento previa propues-

ta de la Junta pericial de cada localidad ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos, si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que queda hecho mérito, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices por duplicado, ó sea un original y una copia del mismo debidamente reintegrados y con sujeción á los modelos números 18, 19 y 20 del citado Reglamento por lo que afecta á las riquezas rústica y pecuaria, é igual número y forma por la urbana amillarada, uniendo á los mismos también por duplicado los estados números 4, 5 y 6. Dicha documentación debe obrar precisamente en esta Administración el día 1.º de Abril próximo, sellándose todas sus hojas con el del Ayuntamiento.

Para la debida inteligencia y ejecución de los trabajos que deben practicarse, esta Administración cree conveniente insertar á continuación los preceptos reglamentarios à que los mismos deben subordinarse y espera del celo que distingue á las Cor-poraciones y funcionarios llamados á cumplir el importante servicio de que se trata, lo verificarán dentro de los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere, evitándome con ello el disgusto que me produciría el tener que apelar á los medios coercitivos que prescriben las vigentes disposiciones.

Palma 14 de Enero de 1897.-El Administrador, Agustin de Ledesma.

Articulos del Reglamento general que deben tenerse presentes para la formación de los apéndices à los amillaramientos.

Articulo 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería hau de producir su efecto en el repartimiento del ano siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos a un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo, regla 8.ª del 56, y prévia la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación que, dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos à contar desde el si-guiente à aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indem- y sus estados complementarios las rectifi-

nizando á aquel su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente; y en el se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Artículo 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Artículo 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones reformarán y acompañarán al apéndice del amillaramiente tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcados en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47 los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante él á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Artículo 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de prévio aviso por edictos ó anuncios por los BOLETINES OFICIALES puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar unicamente sobre dichas alteraciones, dentro el espresado plazo ante las indicadas Juntas o Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que es tos puedan alzarse de ellas, si lo estimen conveniente ante la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Artículo 61. Hechas en los apéndices

caciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Núm. 82

AYUNTAMIEMTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó remitir á la Exma. Comisión provincial el expediente promovido á instancia del mozo Bernardo Ferrer y Vila como comprendido en el caso décimo del art. 69 de la vigente ley de quintas.

Se nombró comisionado á D. Damian Rigo para la entrega de mozos del reemplazo actual y presenciar el sorteo.

Se aprobó una solicitud presentada por D.a Maria Ferrer Ferrer.

Se acordó la tramitación arregladamente á las disposiciones legales de dos espedientes promovidos por los mozos Miguel Barceló Bonet y Bartolomé Rigo Barceló.

Se acordó proceder a la reconstrucción completa de la pared ó terraplen existente en el punto llamado Cala Santañy.

Sesión ordinaria de día 13. - Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que por la Secretaría se procedan á verificar los trabajos necesarios para la espedición de certificaciones de los bienes que tengan amillarados una relación de morosos presentada por el Agente Ejecutivo de esta Zona.

Se acordó remitir á la Excelentísima Comisión Provincial los dos espedientes instruidos á instancia de los mozos Bartolomé Rigo Barceló y Miguel Barceló Bo-net como comprendidos en el caso segundo del art. 69 de la vigente ley de quintas.

Sesión ordinaria de día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Sesión ordinaria de día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó verificar la numeración de las casas de este término cuyos trabajos se confeccionarán por D. Miguel Bonet

Se acordó que con cargo al capítulo de imprevistos del presente presupuesto fueran abonadas dos cuentas presentadas por D. Miguel Tomás Salvá y Andrés Perelló Ferrer cuyos recibos proceden de sus jornales empleados como guardianes en dos casas de variolosos.

Se acordó dar principio al primer turno

de prestación personal.

Se acordó la corta de las ramas de los árboles que cnelguen en los caminos hasta la altura de tres metros dos decimetros.

El estracto que antecede ha sido aprobado en Sesión ordinaria en este día de que certifico.

Santañy 25 Octubre de 1896.-El Sccretario, Pedro Tomás. - V.º B.º - El Alcalde, Jaime A. Clar

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Lista primitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta publación y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen de recho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Nicolas Pelegri Pomar Simon Piris Triay Juan Galmés Bagur Juan Mercadal Bagur Bartolomé Llull Petrus Antonio Pons Anglada Francisco Vidal Palliser Rafael Goñalons Jover Sebastian Gomila Alzina Antonio Pons Carreras Benito Segui Ameller

Sres. Mayores Contribuyentes	3.	Pesetas.
D. Pedro Pelliser Juliá.		416'50
Antonio Barber Pons.		246'47
Antonio Alzina Mascaró.		233'15
Jaime Gomila Barber.		105'50
Cristóbal Vidal Gomila.		66'80
Lorenzo Mora Enrich		60,00
Antonio Palliser Segui.		56'38
Francisco Camps Mercadal		54115
José Villalonga Coll.		51'50
miguel Castallel Villeta.		50'00
Manuel Carreras Moreno.	SI	48'50
Lorenzo Pons Orfila.		47'50
Rafael Juliá Triay.		44'51
Jaime Pelegri Pomar.		43'49
José Vocarises Pons.		42'30
Miguel Florit Moll.		42'00
Antonio Monio Fortuny		40.95
Juan Moll Febrer.		40'15
Bernardo Gomila Alzina.		40'14
Pedro Sintes Pons.		39.96
Juan Orell Sureda.		38'91
Juan Florit Servera.		37'70
Matias Thomas Sastre.	1	36'48
Juan Mercadal Gomila.		35'96
Gabriel Gelabert Taltavull.		32'68
Miguel Gomila Jover.		32'00
Sebastian Servera Pascual.		32'00
Jaime Villalonga Palomo.		32'00
Francisco Brú Pons.		32'00
Francisco Pascual Jover.		29'34
José Martí Torres.		28'85
Nicolas Pons Gurnés.		28'40
Nicolas Pons Gornés. Gabriel Villalonga Andreu.		28'25
Miguel Villalonga Rosselló.		27'50
Nicolas Villalonga Rosselló.		27'50
Juan Florit Servera.		27'47
Pedro Allés Gomila.		27'10
Antonio Triay Rosselló.		27'00
Miguel Orfila Villalonga.		25'10
Bartolomé Capó Orfila.		25'10
Lorenzo Pons Ameller.		24'75
Francisco Tudurí Pons.		24'00
Juan Mercadal Villalonga.		22'50
Miguel Pascual Servera.		22'00
Mercadal 1 de Enero de 1897		
calde Presidente, Nicolas Pelegi	i -	-P. A
del A — Antenio Sintes Secreta		T. 11.

Núm. 84

del A.—Antenio Sintes, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores, las cuales se publican en cumplimiento de la Ley.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro José Jaume Oliver
Antonio Nadal Payeras
Francisco Estarellas Borrás
Juan Oliver Fiol
Lorenzo Ordinas Pons
Miguel Far Nadal
Jaime Tous Pizá
Miguel Rosselló Verdera
Francisco Vallespir Llompard
José Sabater Cañellas

Mayores Contribuyentes		Pesētas
Jaime Muntaner Sancho.		429'97
Pedro Andrés Roselló Verde	ra	208'12
José Sastre Gelabert.		143'75
Andrés Homar Simonet.		139'56
Juan Nadal Palou.		104.05
Bartolomé Ripoll Clar.		103'00
José Pol Quetglas.		67'42
Ramon Perelló Moragues.		60'38
Juan Amengual Real.		53'54
Sebastian Castell Aulet.		49'32
Antonio Colom Colom.		45'81
Antonio Rosselló Verdera.		45.00
Bartolomé Palou Pons.		44'15
Gabriel Castell Aulet.	:	42'00
Miguel Negre Oliver.		40.00
Guillermo Nadal Payeras.	•	39'93
Juan Estarellas Borrás.		38'53
Antonio Colom Creus.		38'24
Onofre Tous Lladó.		38'00
Miguel Verdera Cabot.	HUG	37.82
Antonio Negre Martí.		85.00
Juan Bujosa Catañy.		32.00
Juan Riera Palau	•	31'48
Juan Riera Palau. Pedro Juan Verdera Cabot.	211	28'76
Rafael Lladó Tomás.	***	28'18
Juan Cañellas Borrás.		28'00
Antonio Muntaner Canals.		27'00
Guillermo Bujosa Catañy.		25.97
Antonio Nadal Cabot.		24'68
Miguel Cabot Colom.		24.66
Miguel Marcús Borrás.		23'00
Guillermo Borrás Perelló (pa	1-	
dre).	•	20'00
Andrés Coll Estarellas.		18'24
Miguel Segura Fuster.	•	18'00
Juan Palou Mateu.		18'08
Juan Pascual Rosselló.		17'61
Ramon Morro Muntaner.		15'51
Antonio Palou Pascual.		14'33
Rafael Morro Suau.		14'00
Sebastian Cañellas Coll.		13'24
Buñola 1.º Enero de 1897.—	El	Alcal-
e, Pedro José Jaume.—P. A.	d	el A.—
ntonio Nadal, Srio.		

Núm. 85

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta Ciudad y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José Verdera Ramón
Francisco Medina Puig
Mariano Boned Colomar
José Riquer Aquenza
Ignacio Wallis Llobet
Juan Ramon Calbet
Pedro Tur Palau
Vicente Viñas Planells
José Tarrés Espinal
Carlos Ramón Tur
Francisco Ferrer Sorá
Miguel Colomar Pavia

	See to the second secon		
	Señores Contribuyentes		Pesetas
).	Abel Matutes Torres.		
	Antonio Pineda Prat.	900	768'11
	Antonio Prats Compañy.		630'24
	Ignacio Tur Riera.		457'64
	Antonio Juan Boned.		434'02
	Bartolomé Ramon Compañ	V.	432'93
	Juan Tur Llaneras.		383'09
	Juan Tur Llaneras. Miguel Roig Ramis.		344'28
	Juan Torres Perelló.	3.0	325'04
	Juan Marí Marí.		310'37
	Mariano Tur Guevara.		277'38
	Francisco Escañellas Suñe	r.	275'43
	Miguel Tuells Ferrer.		
	Guillermo Wallis Valls.		254'43
	Luis Riera Arabí.		
	Juan Mavans Céspedes.	3.6	245 92
	Salvador Tur Matutes.		245.92
	Bartolomé Prats Garcia.		245'92
	José Prats Ferrer.		
	Juan Mayans Guasch.		245'92
	José Roig Pijuan.		230'97
	Manuel Navarro Sorá.		99898
	José Colomar Isern.		204'12
	José Prats Costa.		202'88
	Eusebio Calbet Ramón.		201'24
	Juan Costa Sastre.		199'20
	Gabriel Ferrer Cabanillas.		188'76
	Manuel Valarino Selleras.		187'56
			186'53

	TOTAL COLOREST TO SEED		Pesetas.
D.	Juan Mari Torres.		181'37
	Zoylo Boned Boned.		164'61
	Juan Palau Orbay.		155'59
	Miguel Fornés Manté.		162'31
	Agustin Torres Burrud.		162'31
	Vicente Boned Costa.		162'31
	Vicente Colomar Serra.		157'49
	Juan Gotarredona Gea.		156'78
	José Casteyó Ribas.		147'55
	Emilio Sorá Tur.	1	145'09
	José Puget Corrons.		145'09
	Juan Cardona Ferrer.		145'09
	Guillermo Ramón Colomai		143'65
	Juan Tur Riera.	F.	142'77
	Juan Palau Sorá.		133'35
	Francisco Torres Cardona.		132'67
	Eusebio Verdera Sastre.		129'54
	José Ramón Sastre.	AF	125'68
	Agustin Riera Arabí.		122'67
	Felipe Curtoys Valls.	021	120'00
	José Riquer Llobet.	2532	12000
	racould I ul valuolla.	G 51	TZUUC
	Luis Llobet Garcia.	00%	120'00
1	biza 2 de Enero de 1897.—	El	Alcalde,

Ibiza 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Verdera.—P. A. del A.—Ignacio Riquer.

Núm. 86

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádrupulo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Salom Ribot
Antonio Riutert Ribot
Francisco Canaves Ribot
Gabriel Ribot Horrach
Antonio Bauzá Nicolau
Jaime Rigo Monjo
Juan Riutort Gomis
Nadal Horrach Darder
Pedro Darder Company

Vecinos Contribuyentes

	. come continued contracts		+ 00	Ctas.
	Antonio Fiol Rullan.	2 6	48	0.40
	Miguel Roca Calvo.		39	1:99
	Antonio I lines Moccord		OF	1100
	Miguel Mestre Bauzá.		20	3'43
	Antonio Salom Vadell.	regi	19	5.04
	Pedro José Gual Monio.	ing.	17	7410
	Sebastian Font Vadell.	X 130	13	5:45
	Bartolome Moragues (fil.	792	120	9:62
	José Bonnin Miró.	100	12	7188
	Jorónimo Rosselló Binimel	ia	110	2410
	Juan Ribot Font. Rafael Riutort Font.	201	11	7:20
	Rafael Riutort Font	a f	11	1611
	Bartolomé Fornés Riutort.	418	11-	1455
	Juan Nadal Riera.		10:	1.00
			10.	7450
	Sebastian Ordinas Ribot.	100	11: 10: 9: 9:	7410
	Juan Nicolan Torrese	15.55	91	7.10
	Sebastian Riera Ordinas. Juan Nicolau Terrasa. Pedro José Roca Calvo.	100	9	600
	Pedro José Roca Calvo. Gabriel Ribot Marroig. Antonio Mestre Font.		95	3.93
	Antonio Mostro Font		95	3.60
	Pedro José Nicolau Botelles.	•	98	5.46
	Miguel Nicolar Pateles		81	.82
	Miguel Nicolau Botelas.		81	.19
	Antonio Gelabert Oliver.		78	0.60
	Jorge Roca Coll.		78	3'69
	Gabriel Moragues Fornés.		77	' 50
	Pedro José Nicolau Monrois	Ž.	76	128
	Juan Riera Alcover.	122	73	58
	Gnillermo Moragues Font.	· Die	72	1.89
	Pedro Ribot Ribot.		69	'91
	Antonio Santandreu Font.		68	50
	José Vives Ribot.	· I	64	10
	Tomas Torres Jaume.		62	196
	Rafael Micolau Monroig.		61	'76
	Gabriel Fullana Torrens.	•	52	'82
	Guillermo Mascaró Mas.	U.S.	51	44
	Lorenzo Vadell Bauzá.	50	51	20
	Sebastian Vives Ribot.	·	51	10
	Sebastian Torres Vadell.		50	60
	Bartolomé Vives Mulet.		50	14
	Juan Bonnin Aguiló.	100	50	13
	Monserrate Font Riutort.	. 55	48	40
	Pedro Riutort Riutort.	00	48	30
	Jorge Gual Oliver. Guillermo Mestre Gual.		47	20
	dullermo Mestre Gual.		46	50
1	o que se anuncla al público	á	fin	de

que pnedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar hasta el día 20 del actual conforme previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Petra 2 Enero de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Calvó.—Jaime Rullan, Secretario

Núm. 87

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Lista de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta población, y del cuadrópla de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Sebastian Marti y Payeras
Julian Alemañy y Capó
Lorenzo Soler y Mayol
Pedro José Capó y Marcaró
Juan Fiol y Terrasa
Antonio y Pons
Antonio Payeras y Morro

Vecinos Contribuyentes

Pesetas

	rounds Committedgenies	200	1 Coctas
D.	Pedro José Marcaró Pons.	H.	368 29
	Sebastian Marti Serra.		156'36
	Bernardino Amengual Car	ó.	154'72
	Bartolomé Siquier Pons.	1.1	136'30
	Juan Ramis Payeras.		132'99
	Sebastian Marti Payeras.		128'61
1011	Miguel Capó Cladera.		108'14
SINI	Antonio Siquier Villalonga.		99'57
7.5 72	Miguel Payeras Marti.		97'86
	Julian Alemany Capó.		91'76
	Juan Capó Marti.		90'85
	Lorenzo Torrens Terrasa.	20.15	88'13
	Pablo Payeras Pascual.		82'89
	Guillermo Payeras Florit.		80'77
10.7	Antonio Pons Capó.		78'22
	Juan Femenía Siguier.	D.	73'38
	Pedro José Buades Capo.		73'18
	Bartolomé Martorell Villalo	n-	
	ga. o tel stet de atasti		72'32
	José Capó Capó.	1	70'85
	Francisco Torrens Payeras.		70'18
	Miguel Capó Siquier.		68'97
	Francisco Siquier Capó.		65'73
	Miguel Siquier Capó.		65'70
	Pablo Buades Capó.		64'76
	José Capó (a) Xarret.		62'19
	Pedro José Capó Mascaró.		60'52
	Antonio Capó Siquier.		58'95
	Antonio Capó Capó.		58'89
	Jaime Capó Siquier.		58'48
	Pedro Juan Pascual Roig.		56'98
	Jaime Torrens Capó.		56'97
	Bartolomé Mora Fiol.		52'70
	Sebastian Tomás Moranta.		52'27
	Pedro José Pons Pascual.		50'99
	Pedro Siquier Pascual.		46'73
	Sebastian Payeras Martí.		46'73

La preinserta lista ha sido formada en sesión extraordinaria de esta fecha, y queda expuesta al público hasta el día 20 del corriente mes á fin de puedan presentarse las reclamaciones á que hubiese lugar, conforme se previene en el art. 26 de la cita-

Bujer 1.º Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Sebastian Martí.—P. A. del A. —M. Alorda, Secretario.

Núm. 88

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos incidente de pobreza instados por el procurador D. Francisco Santandreu á nombre de Catalina Femenía y Martorell con citación de los herederos de D. Juan Picornell y Ramonell y del señor Abogado del Estado, queda dispuesto conferir traslado con emplazamiento de la demanda de pobreza interpuesta por la Femenia á D. Jaime, y D.ª Juana Maria Picornell y Ramonell, D. Jaime, D.ª Margarita, D.ª Juana Maria y D.ª Antonia Picornell y Ramonell y á D.ª Juana Maria Picornell y Rocho como herederos del expresado D. Juan Picornell y Ramonell Pbro. para que dentro el plazo de nueve días comparezcan en los indicados autos y la contesten.

Y siendo ignorado el domicilio de los referidos herederos del Picornell escepto el de D.ª Margarita Picornell y Ramonell se publica el presente edicto para que sirva á aquellos de emplazamiento en forma.

Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 89

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas en los autos ejecutivos que se si-guen á instancia de D. Melchor José Clo-quell y Sebastiá contra D.ª Catalina Ma-teu y Coll consorte de D. Sebastián Palmer (a) de Son Odre; para cuyo remate queda señalado el día veinte de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Fincas de que se trata.

Una pieza de tierra labrantia formada de dos unidas poblada de almendros é higueras con una pequeña casa y porche existente en ella, de cabida aproximadamente de tres cuarteradas equivalentes á doscientas trece áreas, nueve centiáreas, situada en el término municipal de la villa de Inca, parage «Camino de Pollensa» del cual también toma nombre; y linda: por Norte, con tierra de Guillermo N. alias Bacaret; por Oeste, con otra de Francisca Pujadas; por Sur, con el camino viejo de Pollensa, y por Este, con un callejon, justipreciada en la cantidad de cuatro mil setecientas veinte y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra olivar llamada Puig den Gordiola, de extensión cuatro cuarteradas setenta y ocho destres ó sean doscientas noventa y siete áreas, noventa y siete centiáreas, situada en el término municipal de Selva, y linda: por Norte, con tierras de D. Juan Masanet y herederos de D. Jaime Garau; por Este, con otra de herederos de D. Miguel Riera; por Sur, con la de Lorenzo Ferrer y otro, y por

89

73

16

95

18

933

Oeste, con la de herederos de D.ª Francisca María Mateu; justipreciada en la cantidad de dos mil novecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguien-

1. Los títulos de propiedad de las fin cas, consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad expresiva de lo que en el Registro aparece sobre las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que se han justipreciado las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto contínuo del remate, excepto la que correspanda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condi-

ción anterior.

4. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del jus-

Palma doce Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 90

D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia de la Ciudad de Mahon y su partido.

En virtud del presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D.ª Inés Sintes y Sagreras y su hermano germano D. Bartolomé Sintes y Sagreras, naturales

de Ciudadela de la isla de Menorca, provincia de las Baleares, de catorce y cua-renta y dos años de edad respectivamente, vecinos de dicha Ciudadela, fallecida la primera en la misma ciudad el día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve y el D. Bartolomé en Barcelona calle del Hospital número diez y ocho donde se hallaba accidentalmente, á las diez de la noche del día veinte y dos de Octubre del año mil ochocientos noventa y seis; eran hijos legítimos de D. Bartolomé Sintes y Casasnovas y de D.ª Inés Sagreras y Sagreras naturales de la expresada ciudad de Ciudadela, ésta difunta y aquel viviente; habiéndose presentado reclamando la herencia D. Bartolomé Sintes Casasnovas padre de dichos finados y los hermanos germanos de los mismos D. Juan y D.ª Maria Sintes y Sagreras; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro el término de treinta dias.

Dado en la ciudad de Mahón á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete. -Enrique Zaldivar.-Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 91

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos sigue el procurador D. Andrés Reinés á nombre de Don Gabriel Muntaner y Sancho por ante el Juzgado de primera instancia y Escriba-nta de D. Enrique Bonet contra D. Angel Noguer y Estarás, de ignorado paradero, sobre pago de mil docientas pesetas, intereses y costas en los que le fué embargada la septima parte que posee por in-diviso de la casa sita en la calle de Pueyo de esta capital señalada con el número siete antes primero; queda dispuesto mediante providencia de catorce de Diciembre del año último, requerir al mencionado D. Angel Noguer y Estarás para que dentro el plazo de seis días presente en la escribanía los títulos de propiedad de los

bienes embargados y de que antes se ha hecho mérito. Y como quiera que se ignora el domicilio del susodicho Noguer con otra providencia de siete del que rige queda acordado se le haga el requerimiento por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Por tanto y en cumpilmiento de lo mandado se publica la presente cédula en Palma á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Bonet.

Núm. 92

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortes, Teniente de Navio de la Armada Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y empiaza al patron y tripulantes del falucho «Gallardo» apresado por la Escampavía «Pez» con veinte y dos bultos de tabaco de contrabando el día treinta de Septiembre último en el Calón de Formás costa de cabo Enderrogat á fin de que y en el término de veinte días contados desde su publicación en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado de instrucción de esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que les resulten en sumaria que de orden superior se instruye con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parara el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 12 Enero 1897.—Manuel Fuster. -Por mandado de S. S.-José M. Vives, Secretario.

Núm. 93 FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Sociedad y á tenor del articulo 16 de los Estatutos, se convoca á los Señores Accionistas á Junta general ordinaria, que tendrá efecto el día 31 de los corrientes, á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas, calle de Cifre, núme-

por medio de sustitución ó de retri- exención 10 del artículo anterior, inbución pecuniaria.

ó Academias militares y los Oficiales, de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrate en el día fijado para sus clasificazado como carrera la profeción mición. Sólo cuando se llene este requi-

alistamiento hayan sido comprendi- rará soldados condicionales. dos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el númetados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese à los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y desti-

ser incluído en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le seun imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embrarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso deque ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad sable para que les fuera otorgada. establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, servicio activo de ninguno de ellos, cepciones contenidas en el artículo como no sea por causa de inutilidad 87, quedarán obligados á presen-

Los mozos comprendidos en la declaración de soldados en cada uno

gresarán en Caja y permanecerán Los cadetes ó alumnos de Colegios en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamensito se les exceptuarà del servicio en Décima. Cuando en un mismo los Cuerpos armados y se les decla-

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo paro 1.º del art. 27, y sean declarados ra el goce de una excepción con arambos soldados sorteables, sufrirán reglo á las disposiciones que comel sorteo con los demás mozos alis- prenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con re-lación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el nándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluído, por razón de su edad, ser incluído, por carán de su edad, ser incluído de su edad de su eda

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circuns tancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispen-

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las extarse al acto de la clasificación y

del primer Hamamiento; abonándoles, para extinguir el plazo de seis

indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARA-CIÓN DE SOLDADOS

de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

parientes por consanguinidad ó afisujetos al llamamiento.

no concurriese número suficiente lla suficiente. para que el Ayuntamiento pueda rientes de los mozos serán sustituídos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

completarse el Ayuntamiento, se medición en cualquiera de los días acudirá al número de contribuyen- inmediatos, quedando entre tanto tes que al efecto fuere necesario,

de los tres reemplazos siguientes; y el menor; y si aun así no se enconsi hubiere cesado su excepción, no trase número suficiente, se preferihabiendo ninguna otra causa que rá á los parientes más lejanos; enles exima del servicio en los Cuer- tre los de igual grado, á los que pos armados, serán declarados sol- sean ó hayan sido Concejales, y desdados y se incorporarán á los mozos pues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución. Art. 93. Reunido el Ayuntamien-

— 27 —

años en situación activa, el tiempo to en el día que fija el artículo 91, que hayan permanecido en los de- se reconocerá la medida á vista de pósitos como soldados condicio- los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el Aquellos cuya excepción fuese art. 44 si concurriere, y constando confirmada en los tres reemplazos por declaración de éstos que se haîla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá à su medición en línea vertical, à presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies entera-Art. 91. El acto de la clasifica- mente desnudos, y si así no llegase ción y declaración de soldados em- á la talla fijada en dichos artículos pezará el primer domingo del mes 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose Art. 92. No podrán concurrir á sucesivamente á los que le sigan en dicho acto los Concejales que sean el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exennidad hasta el cuarto grado civil ciones que le asistan, y que justifiinclusive de alguno de los mozos cará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de re-Si en virtud de esta disposición clamación, fuese declarado con ta-

Cuando el mozo no guardase la tomar acuerdo, los Concejales pa- posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de ando año y siguientes. 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de suje-Si tampoco de este modo pudiera tarle, si fuese necesario, á nueva detenido y en observación.

descendiendo desde el mayor hastal Si tuviese la talla, se anotará así,

Al mismo tiempo, se hace público, que queda de manifiesto en dicho local la lista de los Sres. Accionistas que segun el artículo 27 de los mismos Estatutas tienen derecho á concurrir y votar en la próxima Junta general ordinaria, con expresión del número de votos que les corresponde

Palma 13 de Enero de 1897.-El Vicepresidente, Presidente accidental, Pedro Ripoll.—P. A. del C. de G.—Miguel S. Oliver, Secretario.

Núm. 94

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN

Anuncio. - Debiendo procederse á contratar en pública subasta veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, en las Intendencias militares de las Regiones 3.a, 4.a y 7.a, y en la Subintendencia de Baleares, el día 11 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este acto y sus derivados.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallerse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1897.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición

Don.... vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de subasta publicado en la Gaceta de Madrid (6 BOLETIN OFI-CIAL de.,...) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se compromete a la entrega de las mismas al precio de.... pesetas y céntimos de peseta cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha. firma y rúbrica del proponente).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA Circular.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación del reglamento de provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 11 del corriente, esta Dirección general ha acordado:

1.º Para la aplicación de los artículos 5.º, 6.º y 7.º se tendrá en cuenta que en las Escuelas de la segunda clase à que se refiere el art. 4.º del citado Real decreto, la oposición precederá al concurso de traslación; en las de la tercera, el concurso de ascenso al de traslación, y en las de la cuarta, la oposición al concurso de ascenso y éste al concurso de traslación. En las Escuelas de Madrid, la oposición precederá al concurso único.

2.º Al aplicar el art. 12 deberá en

debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificación de nacimiento de ambos permutantes, y si la permuta tiene por objeto reunir à los cónyuges, se acompañará también la certificación de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad de que se trate.

3.º Para el nombramiento de Maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que preceda formación de propuesta Para la toma de posesión de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigirán la presentación del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza del grado á que correspenda la Escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.º El estado á que se refiere el articulo 19, y que deben elevar los Rectorados á la Dirección general, se entenderá respecto de las Escuelas vacantes cuya provisión haya de verificarse en aquel semestre.

5.º Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.° Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de éstos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las protestas.

7.° El caso 1.º del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de las oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.º La preferencia que indica el artículo 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso más que una sola vez en cada clase de Escuelas.

9.º Los nombramientos de Jueces de tenderse que el expediente de permuta l'Tribunales de oposición á Escuelas se

expedirán y publicarán por la Dirección general de Instrucción pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposición á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos, cuando se trate de proveer Escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provisión es de Es cuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas per-tenecerá al Consejo de Instrucción pública, que designa este alto Cuerpo con-

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secretario. El orden de colocación de los Vocales lo fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Los Presidentes de Tribunales anunciarán en la Gaceta y Boletines Oficiales, dentro de los diez días siguientes al recibo de los expedientes de los opositores, la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al día en que den principio los actos han de trascurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposiciones á Escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, y cuando se trate de Escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Dirección general del ra-

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Di-ciembre de 1896.—El Director general Rafael Conde.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta 1.º Enero.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

— 28 —

cuidando de que el tallador ó talla- cuando no aleguen enfermedad ni sión respectiva.

sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de ar- sente para los efectos de aquellas mas, de modo que turne este servi- operaciones. cio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine. del pueblo en que fueren alistados,

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este solicitud propia ante los Ayuntaservicio los sargentos que en ella se mientos de la localidad en que resiencuentren por disfrutar licencia dan, si en territorio nacional, y en temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno el extranjero. que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que por el Ayuntamiento. En este últi- fué ó deba ser alistado el mozo. mo caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con que comparezca á comprobar los exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si à invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente à desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos inclui- ficiente. dos en el alistamiento anual, aun'

dores firmen en todo caso la certifi- defecto físico alguno, serán reconocación oportuna ó el acta de la se- cidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de sol-Art. 94. En las poblaciones en dados, por los Médicos titulares que haya guarnición de fuerza del de los Ayuntamientos, haciéndose Ejército, se destinará cada día un constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá pre-

Los mozos que se hallen ausentes podrán ser reconocidos y tallados á los Consulados de España si es en

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una ceriificación en que conste el resultado de practiquen la medición, se confiará dicha talla y reconocimiento, á la esto á persona inteligente nombrada Autoridad local del pueblo en que

> Si este resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguno excepción legal, se le señalará un plazo para extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma su-

El Gobierno de S. M. podrá conce-

abuelo ó abuela.

hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del articulo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han localidad. practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del mozo mantiene á su padre, madre, ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del tamente subsistir si se les priva del párrafo noveno del anterior artículo, auxilio que les prestaba dicho mozo nario ó impedido para trabajar, ó de ellos, ya les entregue ó invierta que se halle sufriendo una condena en su manutención el todo ó parte que no deba cumplir antes de termi- del producto de su trabajo. nar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayun-tamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán lesión, y también por la fiebre amalos hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsis-

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación no lo son por su hermano. del mozo interesado.

en el último no han de estar en si- ¡ Séptima. Se considerará pobre á tuación de poder mantener á su una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los del Ayuntamiento ó de la Comisión hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada

-- 25 --

Octava. Se entenderá que un abuelo, abuela hermano ó hermana siempre que éstos no puedan absolulos hijos de padre pobre y sexage- ya viva en su compañía ó separado

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la rilla el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondidido en el sorteo general, ó con sujeción à lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si Los que han redimido el servicio

M.C.D. 2022